

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/2312/2023.

Sujeto obligado: Titular del Centro Integral de Transparencia y Protección de Datos Personales del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Sesión ordinaria: trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó diversa información sobre museos.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado se declaró incompetente.

Recurso de revisión.

La particular se inconformó respecto a la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Sentido del proyecto.

Se **confirma** y **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en los términos señalados en la parte considerativa de la resolución.

**RECURSO DE REVISIÓN:
 RR/2312/2023.**

**SUJETO OBLIGADO: TITULAR
 DEL CENTRO INTEGRAL DE
 TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN
 DE DATOS PERSONALES DEL
 MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE
 LOS GARZA, NUEVO LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
 PROYECTISTA: LISSETTE GUADALUPE SALINAS GÓMEZ.
 REVISIÓN: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día trece de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/2312/2023**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Titular del Centro Integral de Transparencia y Protección de Datos Personales del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 4
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Estudio de fondo	pág. 7
h) Efectos del fallo	pág. 16
IV.- Resuelve	pág. 18

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT SIGEMI	Plataforma Nacional de Transparencia Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Titular del Centro Integral de Transparencia y Protección de Datos Personales del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés la parte solicitante presentó a través de la PNT una solicitud de información, mediante la cual requirió en lo medular lo siguiente:

“[...] Solcito la lista de museos que hay en el municipio, así como el tema que se expone en cada uno, así como el monto de presupuesto con el que cuentan [...]”. (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

“[...]”
Ahora bien, toda vez que lo solicitado por Ud. es relativo a: Instituto Municipal Para El Desarrollo Cultural de San Nicolás. y en virtud de ello existe una **NOTORIA INCOMPETENCIA**, por parte de este sujeto obligado dentro de su ámbito de aplicación, para atender la actual solicitud de información, es por lo que con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo.
[...]”. (sic)

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante, expresando medularmente lo siguiente:

“[...] me dicen que el Municipio no tiene una lista de museos?? no es posible y no pueden dar incompetencia ya que debe estar todo lo que solicite en los archivos del Municipio [...]”

El referido medio de impugnación fue turnado el cinco de diciembre de dos mil veintitrés por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su

estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El once de diciembre de dos mil veintitrés la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, a través del cual reiteró su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que aquella hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificada para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas del veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de las parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las partes hiciera uso de este derecho.

El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

Agotada la instrucción, el día ocho de marzo del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (cuatro de diciembre de dos mil veintitrés), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g) y 23 de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un Municipio del Estado de Nuevo León.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el uno de diciembre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, para concluir el once de enero de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el cuatro

de diciembre de dos mil veintitrés, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que al momento de rendir su informe justificado el sujeto obligado invocó la causal de improcedencia establecida en el artículo 180, fracción III, de la Ley de la materia⁴.

En ese sentido, de la causal de improcedencia señalada por la autoridad, se advierte que los argumentos vertidos por el sujeto obligado para efecto de desestimar el medio de impugnación de la parte recurrente son meras manifestaciones carentes de motivación, toda vez que únicamente se limita a mencionar que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el precepto legal antes invocado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, se advierte que al rendir su informe justificado el sujeto obligado invoca la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 181, fracción IV, de la Ley de la materia⁵.

No obstante, no pasa desapercibido para este órgano autónomo que a fin de que se surta el supuesto establecido en la causal de sobreseimiento antes invocada, es necesario que se actualice alguna

⁴ **Artículo 180.** El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley; [...].

⁵ **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo; [...].

de las causales de improcedencia dispuestas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Y siendo que, tal y como se advierte del inciso e) del apartado de considerandos de la presente resolución, la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado fue desestimada por este órgano garante, es por lo que de igual manera se desestima la causal de sobreseimiento invocada.

De modo que, no se advierte que los argumentos efectuados por la autoridad se encuentren encaminados a demostrar la actualización de alguna de las hipótesis de sobreseimiento establecidas en el artículo 181 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

En principio y para una mejor comprensión del asunto, se estima necesario traer nuevamente a la vista la solicitud de información, en la que se desprende que requirió lo siguiente:

1. Una lista de museos que hay en el Municipio, el tema que exponen en cada uno de ellos
2. El monto de presupuesto con el que cuentan.

En atención a dicha solicitud, el sujeto obligado le informó al particular, no contar con la información solicitada, orientándolo a realizar su solicitud ante el Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.

El particular, inconforme con dicha respuesta, señaló como motivo de inconformidad **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**.

Por lo tanto, en atención al punto **uno** y conforme a lo respondido por el sujeto obligado, por incompetencia, debemos entender la ausencia

de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio de interpretación, identificado bajo la clave de control SO/013/2017 ; por ello, dicha cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En ese sentido, resulta necesario verificar las competencias y atribuciones del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por lo que se trae a la vista el artículo 18 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, el cual dispone que son atribuciones y responsabilidades del R. Ayuntamiento:

- I.- Actualizar y difundir los Reglamentos Municipales, y aprobar planes y programas de gobierno en el ámbito de sus atribuciones;*
- II.- Procurar que la prestación de los servicios públicos generales sea de la más alta calidad y acordes con las necesidades de los ciudadanos, dictando las medidas adecuadas para tal fin;*
- III.- Promover entre los ciudadanos la conservación del patrimonio histórico y cultural, así como exhortar a los mismos a su conservación y mantenimiento; Compilación de Reglamentos Municipales Secretaría General de Gobierno, Coordinación de Asuntos Jurídicos*
- IV.- Fomentar que entre los Ayuntamientos del área metropolitana, exista la cooperación recíproca para el fortalecimiento de la Administración Pública Municipal;*
- V.- Fomentar la participación ciudadana en los programas que lleve a efecto la Administración Municipal;*
- VI.- Contemplar dentro del Presupuesto de Egresos el fomento y creación de programas tanto de educación como de salud, cultura, deporte y esparcimiento, para elevar el nivel de vida de los nicolaítas;*
- VII.- Las demás que contemplen los ordenamientos legales aplicables.*

Asimismo, el artículo 21 de dicho reglamento, establece que son atribuciones del Presidente Municipal, además de las dispuestas en la Ley de la materia aplicable las siguientes:

- I.- Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el R. Ayuntamiento, para los efectos de presidirlas y dirigirlas, asistido del Secretario del R. Ayuntamiento;*
- II.- Establecer el orden de los asuntos que deben ponerse a discusión en las sesiones, atendándose preferentemente aquellos que sean de Compilación de Reglamentos Municipales Secretaría General de Gobierno, Coordinación de Asuntos Jurídicos interés público, a no ser que por mayoría de votos de los integrantes del R. Ayuntamiento se decida por otro orden;*
- III.- Conceder el uso de la palabra a los miembros del R. Ayuntamiento en el orden que lo soliciten cuando se ponga a discusión un tema, para que la intervención de cada uno no exceda de tres veces sobre un mismo tema, y el tiempo máximo de exposición no podrá exceder los 3- tres minutos;*
- IV.- Hacer uso de la palabra en las sesiones del R. Ayuntamiento para*



emitir su criterio sobre el asunto de que se trate, teniendo voto de calidad en caso de empate de alguna votación a la que sean sometidas las decisiones que tome el R. Ayuntamiento;

V.- Observar y hacer que los demás miembros del R. Ayuntamiento guarden el orden debido durante el desarrollo de las sesiones;

VI.- Exhortar a instancia propia o a solicitud de alguno de los miembros del R. Ayuntamiento, al integrante que no observe la conducta adecuada durante el desarrollo de la sesión respectiva; a fin de que guarde el orden y respeto que el R. Ayuntamiento merece;

VII.- Suspender la sesión respectiva cuando rebase las tres horas que fija el Reglamento, a no ser que por mayoría de votos se decida por los miembros del R. Ayuntamiento continuarla, hasta agotar los asuntos a tratar; o los que decidan por mayoría de votos los miembros del R. Ayuntamiento;

VIII.- Cumplir y ejercer adecuadamente, todas y cada una de las obligaciones y facultades que le fijen o concedan las leyes, reglamentos o el propio Ayuntamiento, así como aquellas que resulten inherentes al cargo que desempeña;

IX.- Exhortar a los Regidores que integran el R. Ayuntamiento, para que cumplan adecuadamente con sus obligaciones, y con las comisiones que les hayan sido encomendadas;

X.- Velar por que los Síndicos que forman parte del cuerpo colegiado, cumplan con las obligaciones que resulten inherentes a su cargo, así como con sus comisiones y propiciarles los elementos necesarios para su mejor desempeño;

*XI.- Auxiliarse de los demás integrantes del R. Ayuntamiento, para el cumplimiento de sus funciones, proponiendo al R. Ayuntamiento para tal caso comisiones permanentes o transitorias especiales, en las que propondrá a los ediles que la integrarán; **Compilación de Reglamentos Municipales***

Secretaría General de Gobierno, Coordinación de Asuntos Jurídicos

XII.- Firmar los acuerdos, las actas de las sesiones y la correspondencia oficial en unión del Secretario del R. Ayuntamiento y en su caso, con el Síndico Segundo;

XIII.- Decretar un receso durante las sesiones cuando lo estime conveniente;

XIV.- Representar al R. Ayuntamiento en los actos solemnes y en las ceremonias oficiales;

XV.- Proponer al R. Ayuntamiento la expedición, reforma, modificación y derogación de Reglamentos; y emitirá los acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas que tiendan a regular el funcionamiento de las Dependencias;

XVI.- Proponer al R. Ayuntamiento la firma de acuerdo de declaratoria de hermanamiento con otras ciudades del Estado o del país, o de otras ciudades extranjeras, así como para la participación con agrupaciones locales, nacionales e internacionales.

XVII.- Proponer al R. Ayuntamiento la firma de convenios de colaboración con otros Ayuntamientos del Estado o del país;

XVIII.- Proponer al R. Ayuntamiento las personas a ocupar los cargos de Secretario del Ayuntamiento y de Secretario de Finanzas y Tesorería Municipal;

XIX.- Turnar a las comisiones del Ayuntamiento los asuntos que corresponda resolver al Cabildo y aquellos de interés público que considere pertinentes.

XX.- En caso de separación del contralor Municipal, podrá designar a una persona como encargado del despacho de la Oficina de la Contraloría Municipal, quien durará en el encargo hasta en tanto el R. Ayuntamiento apruebe un nuevo nombramiento.

Por su parte, los artículos 13 y 46 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolas de los Garza, Nuevo León, disponen lo siguiente:

[...]ARTÍCULO 13.- Para el estudio, la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes dependencias:

I. Secretaría del Ayuntamiento; II. Secretaría de Finanzas y Tesorería; III. Secretaría de Seguridad Pública; IV. Secretaría de Servicios Públicos; V. Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; VI. Secretaría de Desarrollo Humano; VII. Secretaría de Participación Ciudadana; VIII. Secretaría de Movilidad; IX.- Secretaría Técnica X.-Secretaría de Cultura; XI. Contraloría Municipal; XII. Dirección General de Salud XIII.- Dirección General de Bienestar Social; XIV. Consejería Jurídica, y XIV.- Las demás que sean autorizadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 46.- El Centro Integral de Transparencia y Protección de Datos Personales, contara con las siguientes atribuciones para el ejercicio de sus facultades:

I.- Establecer lineamientos para que las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal garanticen a toda persona, el derecho de acceder a la información pública;

II.- Recibir las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos, siendo el vínculo entre la dependencia o entidad municipal y el solicitante de la información;

III.- Representar al Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, ante la Comisión de Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León, Secretaría General de Gobierno Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana Coordinación General de Asuntos Jurídicos

IV.- Vigilar que se haga del conocimiento público a través del portal de transparencia del Municipio y demás leyes aplicables en la materia, y

V.- Supervisar que los titulares de las dependencias y entidades cumplan con su responsabilidad de analizar, clasificar, custodiar, conservar y organizar la información contenida en los archivos. [...]

En ese sentido al analizar las facultades y atribuciones con las que cuenta el sujeto obligado no se advierte que tenga la obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información solicitada por el particular.

Expuesto lo anterior, conviene recalcar que si bien, el sujeto obligado declaró ser incompetente para poseer la información petitionada por el particular, orientó a éste, para dirigir su solicitud ante el **Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolas de los Garza, Nuevo León**, ya que, a su consideración, lo solicitado se encuentra

dentro de las atribuciones que le competen a dicha Institución.

En ese sentido, se estima conveniente realizar un estudio de la normatividad aplicable dicho instituto, por lo que, en principio, resulta necesario traer a la vista los artículos 1 y 7 del Reglamento del Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 1. [...] Se crea un organismo público descentralizado de la administración pública municipal denominado: Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. [...]

ARTÍCULO 7. El Instituto tendrá como objetivos específicos: I. Contribuir en la formulación y ejecución de políticas públicas, que pongan el acento en la importancia de la cultura para los procesos de desarrollo municipal en los sectores de la población. II. Definir y ejecutar el Plan Municipal de Cultura, impulsando la igualdad entre varones y mujeres, mediante la incorporación de la perspectiva de género e incorporando acentuadamente a los adultos mayores y niños, en todos sus programas y acciones, procurando que en cada programa o acción se involucre la comunidad de manera incluyente, plural y participativa. III. Crear, promover y ejecutar acciones y programas para impulsar el desarrollo cultural del municipio, tendiente a incrementar la participación de la comunidad en eventos culturales, en programas de preservación y difusión del patrimonio cultural y artístico, así como acrecentar la participación de artistas locales. IV. Contribuir al desarrollo cultural del municipio por medio de programas y acciones que fortalezcan las identidades comunitarias, y aumenten y profundicen la distribución de bienes y servicios culturales dirigidos a la población. V. Colaborar de manera conjunta con las instituciones responsables de la protección, promoción, preservación y desarrollo del patrimonio cultural y artístico en la federación y el estado, en el ámbito de sus competencias. VI. Crear programas que enriquezcan la pluralidad cultural del municipio impulsando la cultura popular, las expresiones urbanas y las nuevas tendencias del arte. VII. Planear y organizar cada uno de los eventos culturales a realizarse en el Municipio, así como crear proyectos culturales para aplicarlos. **VIII. Administrar los Centros Culturales: Manuel L. Barragán, Constituyentes de Querétaro, Francisco G. Sada, El Museo de San Nicolás (MUSAN), la biblioteca en la Colonia Hacienda los Morales, el Teatro de la Ciudad, el Centro Cultural la Pérgola, el Auditorio Anastasio Villarreal, el Auditorio Pedro Vargas, el Salón Flor de Lis y las Conchas Acústicas del Municipio.** IX. Apoyar en cualquier evento, consulta o actividad realizada por la Administración Municipal y la población en general. X. Acrecentar la oferta cultural del municipio y atraer la realización de eventos de carácter nacional e internacional que posicionen a San Nicolás como una plataforma de desarrollo cultural y artístico en el ámbito formativo, académico, de profesionalización artística y de la oferta cultural. XI. Estructurar y organizar actividades de música coral para mujeres en condición de vulnerabilidad para contribuir al fortalecimiento de las familias, la educación musical de las integrantes y la restauración del tejido social. XII. Coordinar sus acciones con otras dependencias del ámbito cultural con el propósito de generar programas de fomento y

*promoción a la lectura en niños y jóvenes, así como la publicación de libros o colecciones de interés cultural para las comunidades. XIII. Atender con especial énfasis a los adultos mayores con programas artísticos y culturales que contribuyan a su desarrollo personal, psicomotor, cognitivo, creativo e intelectual. XIV. Generar esquemas de apoyo e intercambios de artistas y grupos del municipio; en el estado o fuera de él, así como apoyar a proyectos culturales de grupos o colectivos artísticos locales. XV. Organizar programas de promoción del talento local mediante concursos, festivales o encuentros municipales de; música, danza, arte urbano, teatro y literatura. XVI. Promover todas las expresiones artísticas en los espacios culturales mediante programas específicos dirigidos a los sectores de la población. XVII. **Establecer programas de formación artística mediante la realización de talleres de formación para artistas, maestros de casas de cultura, centros culturales, centros o escuelas artísticas además de organizar conferencias, seminarios y residencias de formación artística.** XVIII. Apoyar cuando sea necesario con asesoría y consulta al Municipio y a la población en general, en materias técnicas propias de su naturaleza y objetivos, así como todo asunto relacionado con la preservación y promoción de los valores, elementos y necesidades culturales.*

De lo anteriormente expuesto se puede desprender que el Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolas de los Garza, Nuevo León es un organismo descentralizado que cuenta con personalidad jurídica, patrimonio y domicilio propio y que tiene entre sus objetivos principales los de administrar los centros culturales y museos del municipio de San Nicolas de los Garza de Nuevo León

Con base en lo anterior, se considera correcta la orientación realizada por el sujeto obligado, ya que el Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolas de los Garza, Nuevo León es la autoridad que pudiera poseer la información.

Siguiendo con esa línea de ideas, los artículos 18 y 19, de la Ley de la materia⁶, disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, luego entonces, si la información requerida no deriva de un acto del

⁶ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, resulta evidente que éste no se encuentra obligado a documentar lo solicitado, por lo que no es posible presumir la existencia de la información solicitada.

Bajo esa postura, el artículo 161 de la Ley de Transparencia, dispone que, en el supuesto que una autoridad sea incompetente para proporcionar la información requerida, deberá comunicárselo al peticionario, dentro del término de tres días, y, en caso de poder determinarlo, **señalar quién es la autoridad competente para cumplir con tal solicitud, así como los sujetos obligados competentes**, lo cual aconteció en presente caso, pues se orientó al particular para que realizara su solicitud ante el Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

En razón de lo anterior, se considera que la respuesta emitida por el municipio resulta es acertada, ya que, como se expuso con antelación, la información solicitada no se encuentra en el ámbito de sus competencias, atribuciones o funciones, por lo que, resulta **infundada** la causal de procedencia propuesta por el recurrente, relativa a **“la declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**.

Por otra parte, en cuanto al punto **dos**, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable, tenemos que, el artículo 18, fracción ,VI del Reglamento Interior del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza⁷, el cual dispone que son atribuciones y responsabilidades del R. Ayuntamiento, contemplar dentro del Presupuesto de Egresos el fomento y creación de programas tanto de educación como de salud, cultura, deporte y esparcimiento, para elevar el nivel de vida de los nicolaítas.

Asimismo, el numeral 30 de dicho reglamento, establece que el

⁷ <https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2020/05/REGLAMENTO-INTERIOR-DEL-AYUNTAMIENTO-DE-SAN-NICOL%C3%81S-DE-LOS-GARZA.pdf>

Presupuesto de Egresos es el destinado para sufragar el ejercicio anual del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año, las actividades, obras y servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias y organismos descentralizados del Gobierno Municipal.

De un análisis armónico de los numerales antes señalados, se puede advertir que son atribuciones y responsabilidades del R. Ayuntamiento, **contemplar dentro del Presupuesto de Egresos el fomento y creación de programas** tanto de educación como de salud, **cultura**, deporte y esparcimiento, para elevar el nivel de vida de los nicolaítas; y, que el presupuesto de egresos es el destinado para sufragar el ejercicio anual del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año, las actividades, obras y servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias y **organismos descentralizados del Gobierno Municipal.**

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta Ponencia, que el sujeto obligado, con el propósito de sostener la incompetencia referida al dar respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente, señaló como autoridad competente el **Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, por ello, resulta conveniente traer a la vista el artículo 28 fracción I del Reglamento del Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el cual establece que el patrimonio del Instituto se constituirá por la transferencia que en su favor se establezca en el Presupuesto de Egresos Municipal.

Por su parte, el artículo 30 del mencionado reglamento del instituto, establece que, en el Presupuesto de Egresos del Municipio que anualmente aprueba el R. Ayuntamiento, **se fijará el monto anual que como transferencia corresponderá al Instituto**, sin perjuicio de que le sean asignados recursos adicionales.

Del análisis de los numerales antes citados, se advierte que **el patrimonio del Instituto se constituirá por la transferencia que en su favor se establezca en el Presupuesto de Egresos Municipal;** y,

que este presupuesto que anualmente apruebe el R. Ayuntamiento, **se fijará el monto anual que como transferencia corresponderá al Instituto.**

Entonces, si la información solicitada por la particular versa sobre el monto de presupuesto con el que cuentan los museos, se **presume** que el **Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, podría contar con documentación relacionada con la información de interés de la parte recurrente.

En atención a lo anterior, y atendiendo a las facultades que le corresponden tanto al **Titular del Centro Integral de Transparencia y Protección de Datos Personales del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** y al **Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, es factible considerar que dichos sujetos obligados cuentan con atribuciones para a tener en su poder lo solicitado por la parte recurrente.

Esto, toda vez que conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia⁸, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información señalada en párrafos precedentes, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza a la particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Robusteciendo lo anterior en atención a lo establecido en el criterio de

⁸ **Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

interpretación para sujeto obligados con calve de control SO/015/2013 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes**”⁹.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer la declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone:

1.- CONFIRMAR la respuesta en cuanto al punto uno, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

2.- MODIFICAR la respuesta brindada por el sujeto obligado **en cuanto al punto dos**, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione a la particular.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **Modelo de Protocolo de Búsqueda de Información**, aprobado por este órgano autónomo el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

⁹ **Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición de la parte recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”¹⁰ y “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”¹¹.

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se advierta la inexistencia de la información objeto de estudio, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, **cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164, de Ley que rige el actual asunto.**

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al Director de Adquisiciones de la Secretaría de Administración un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo

¹⁰ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

¹¹ No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado parcialmente el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/2312/2023** promovido a través de la PNT, en contra del **Titular del Centro Integral de Transparencia y Protección de Datos Personales del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** y **modifica** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información, acorde a los razonamientos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 41, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara

Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado una lista de museos que hay en el Municipio, así como el tema que exponen en cada uno de ellos y el monto de presupuesto con el que cuentan.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y decidimos confirmar la respuesta que la autoridad te brindó en cuanto al punto uno, en virtud de que no es competente para tener la información que le solicitaste, y, por ende, se consideró correcta la orientación que realizó al brindarte la respuesta a tu solicitud de información.

Y, por otro lado, le ordenamos que buscara de nueva cuenta la información relativa al punto dos, y te la proporcione, o declare la inexistencia de la misma conforme a lo establecido en la Ley de la materia.